

realizado obras sin licencia o sin ajustarse a la misma, en el término municipal de Marbella, significándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la LRJAPPAC, podrán interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

INTERESADO	EXPEDIENTE
IMIGOLF, S. L.	511/08
OSCAR ALARIO ESCAGEDO	511/08

En Marbella, a 19 de septiembre de 2014.  
La Alcaldesa, firmado: M.ª Ángeles Muñoz Uriol.

11539/14

#### M A R B E L L A

*Servicio de Disciplina Urbanística  
Departamento de Infracciones*

#### A n u n c i o

Por el presente anuncio, se comunica a las personas, físicas o jurídicas, abajo relacionadas, tras haberse procedido, sin conseguirlo, a la notificación de las resoluciones recaídas en expedientes instruidos para la reposición de la realidad física alterada, por el procedimiento usual, por haber realizado obras sin licencia o sin ajustarse a la misma, en el término municipal de Marbella, significándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la LRJAPPAC, podrán interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

INTERESADO	EXPEDIENTE
RAFAEL BARRIO ORTEGA	140/13
ROBERTO PORCEL LÓPEZ	655/13
REMEDIOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	660/13

En Marbella, a 19 de septiembre de 2014.  
La Alcaldesa, firmado: M.ª Ángeles Muñoz Uriol.

11540/14

#### RINCÓN DE LA VICTORIA

*Medio Ambiente*

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DE RINCÓN DE LA VICTORIA

##### Título I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Competencia.
- Artículo 4. Cumplimiento de la ordenanza.
- Artículo 5. Definiciones.
- Artículo 6. Plan de homogeneización de playas.
- Artículo 7. Vigencia del plan de homogeneización de playas.

##### Título II. Normas de uso general

- Artículo 8. Régimen general de utilización de la playa.
- Artículo 9. Acampadas.
- Artículo 10. Esculturas en la arena.
- Artículo 11. Eventos.
- Artículo 12. Prohibición de realizar fuego en la arena.

##### Artículo 13. Barbacoas-moragas.

##### Artículo 14. Actividades deportivas y lúdicas.

##### Artículo 15. Publicidad.

##### Artículo 16. Prohibiciones en las zonas náuticas.

##### Artículo 17. Venta ambulante y actividades no autorizadas.

##### Artículo 18. Zonas sensibles.

#### Título III. Actividades náuticas

##### Artículo 19. Normas generales.

##### Artículo 20. Zonas de varaderos.

##### Artículo 21. Normas sobre la estancia de embarcaciones en la zona marítimo-terrestre.

##### Artículo 22. Pesca recreativa.

#### Título IV. Normas de vigilancia y seguridad

##### Artículo 23. Banderas del estado de la mar.

##### Artículo 24. Estacionamiento y circulación de vehículos de tracción mecánica.

##### Artículo 25. Sobre los usuarios con movilidad reducida.

##### Artículo 26. Responsabilidad de los usuarios.

#### Título V. Normas de carácter higiénico-sanitarias

##### Artículo 27. Condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

##### Artículo 28. Mantenimiento y limpieza de la arena.

##### Artículo 29. Presencia de animales.

##### Artículo 30. Higiene personal.

##### Artículo 31. Residuos.

#### Título VI. Concesiones y autorizaciones

##### Artículo 32. Consideraciones generales.

##### Artículo 33. Sobre las parcelas de hamacas.

##### Artículo 34. Sobre los chiringuitos y quioscos desmontables.

##### Artículo 35. Sobre zonas náuticas e hidropedales.

##### Artículo 36. Sobre zonas de masajes y ludotecas.

##### Artículo 37. Sobre zonas de ocio.

##### Artículo 38. Sobre las obligaciones de los adjudicatarios.

##### Artículo 39. Plantación de vegetación.

#### Título VII. Régimen sancionador

##### Artículo 40. Infracciones.

##### Artículo 41. Sanciones.

##### Artículo 42. Graduación.

##### Artículo 43. Indemnización de daños.

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Rincón de la Victoria, conjugando el derecho que la ciudadanía tiene a disfrutar de las mismas con el deber que el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, en el marco de sus competencias, tiene para velar por el mantenimiento y cuidado racional de las mismas. Todo ello con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, principios todos consagrados en nuestra Constitución.

Asimismo el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, a través de esta ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el dominio

público marítimo-terrestre, definido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, y Real Decreto 1471/89 Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas 22/88, dentro del municipio de Rincón de la Victoria.

#### Artículo 3. Competencia

La competencia en la regulación, inspección y control del buen uso de las playas, que recoge la presente ordenanza, corresponde a este municipio en ejercicio de las funciones legalmente establecidas en los artículos 25.2. a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y 115.d de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación con el artículo 29.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la administración titular del dominio público.

#### Artículo 4. Cumplimiento de la ordenanza

La administración municipal o sus agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, a fin que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la administración competente.

#### Artículo 5. Definiciones

A efectos de la presente ordenanza, y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) Zona marítimo-terrestre: Espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.
- b) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- c) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- d) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

- e) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- f) Temporada de baño: Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

A efectos de la presente ordenanza se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año.

Durante este periodo se intensifica la limpieza de la arena de la playa, con medios mecánicos y manuales, y la limpieza

del agua con barcos quitanatas y sólidos, así como el servicio de prevención-vigilancia y salvamento-socorrismo a los bañistas. También se lleva a cabo el balizamiento de las aguas.

#### Artículo 6. Plan de homogeneización de playas

Los elementos permitidos dentro de la zona marítimo-terrestre de este municipio serán los definidos y regulados en el plan de homogeneización de playas que se realice por la Concejalía de Playas de este Ayuntamiento, quedando prohibida la instalación de cualquier elemento que no esté incluido dentro del citado plan, salvo autorización municipal expresa.

Asimismo, cualquier innovación o alteración de los elementos definidos en el plan, que propongan los titulares de concesiones y autorizaciones, deberá autorizarse previamente por la Junta de Gobierno Local.

#### Artículo 7. Vigencia del plan de homogeneización de playas

Una vez aprobado el plan de homogeneización de playas y sus futuras revisiones, la Junta de Gobierno Local determinará la fecha de su entrada en vigor y el plazo máximo en que deberá llevarse a cabo su total aplicación.

### TÍTULO II

#### Normas de uso general

#### Artículo 8. Régimen general de utilización de la playa

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como con la presente ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su reglamento.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

4. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

#### Artículo 9. Acampadas

Quedarán prohibido el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas. Artículo 33.5 de la Ley 22/1988 de Costas y artículo 68.1 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

#### Artículo 10. Esculturas en la arena

1. Estará permitida la realización de esculturas de arena únicamente en aquellas zonas que el Ayuntamiento autorice, respecto actividades con fines comerciales y/o lucrativas así como de una magnitud considerable de ocupación; en ningún caso se aplicaría este tipo de autorizaciones para actividades lúdicas y/o de pequeña entidad.

2. Para ejercer esta actividad los escultores deberán contar con la autorización municipal pertinente donde se señalarán las condiciones del citado permiso.

3. Dicha autorización será personal e intransferible y su vigencia se establecerá en el permiso correspondiente.

4. Las zonas autorizadas tendrán una superficie máxima de 10 metros cuadrados (5 m x 2 m); los inspectores de playas señalizarán la misma con los elementos que cumplen las directrices del plan de aprovechamiento de playas. No obstante, podrá concederse una superficie mayor, cuando el proyecto autorizado así lo requiera, si este se considera, según el criterio técnico municipal, de interés turístico o relevancia para la ciudad. En todo caso, estará prohibida la utilización de colas, aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos.

5. La persona autorizada será responsable del perfecto estado de limpieza, estética y mantenimiento del área asignada para el desarrollo de su actividad, y estarán sujetas al régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

#### *Artículo 11. Eventos/ocupaciones*

1. Cualquier persona interesada en la realización de un evento y/u ocupación en la playa deberá solicitarlo como mínimo dos meses antes del inicio de la actividad. Este plazo podrá ser excepcionado, en casos justificados, en atención al superior interés de la ciudad.

A la petición deberá acompañar la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva.
- Plano de ubicación con la superficie a ocupar.

2. Queda sujeto al criterio del Área de Medio Ambiente y Playas establecer, para la efectividad de la autorización, la constitución de un aval, que se depositará en la Tesorería Municipal, en función de la naturaleza de la actividad a desarrollar, por el importe que se determine, en función de los criterios técnicos competentes, para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza o de cualquier índole que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado.

3. En función de la naturaleza de la actividad, podrá exigirse la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y accidentes por parte de su promotor, con carácter previo a la autorización. En todo caso, deberá acreditarse su suscripción en los supuestos de aseguramiento obligatorio por disposición legal.

4. En el caso de instalaciones eventuales deberán cumplir lo estipulado en la normativa urbanística municipal.

5. Para actividades cuya duración corresponda a menos de 24 horas, bastará con una solicitud ante el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento en el que se describa la zona, actividad y en su caso, documentación que establezca la normativa al efecto (certificados de seguridad, seguro de responsabilidad civil, alta en actividades económicas, etc.).

Para esta casuística, se indica que ha de solicitarse como mínimo con dos semanas de antelación.

#### *Artículo 12. Prohibición de realizar fuego*

Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, salvo en los casos y lugares expresamente autorizados. La autorización a estos efectos deberá constar por escrito y ser emitida desde la autoridad municipal. Dicha petición habrá de hacerse a través del Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, que informará de los requisitos, condiciones y lugares expresamente autorizados.

Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

#### *Artículo 13. Barbacoas-moragas*

1. Para realizar una moraga en la playa, es obligatorio solicitar autorización ante el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento con 5 días hábiles de antelación como mínimo.

2. El Ayuntamiento podrá establecer zonas específicas para realizar estas actividades con las normas y/o prescripciones que estime convenientes.

3. En el caso de autorizaciones, la persona a la que se le otorgue será responsable ante cualquier incidencia que se genere (sucedad, etc.).

4. El Ayuntamiento podrá establecer tasas municipales para la emisión de este tipo de autorizaciones.

#### *Artículo 14. Actividades deportivas y lúdicas*

1. Queda prohibido, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios (paletas, pelotas, discos...).

2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se hagan a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias; es decir, se podrán realizar este tipo de juegos en aquellas zonas libres próximas al muro del paseo marítimo.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras administraciones, cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo quedan exceptuadas de la prohibición las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que, con carácter permanente, tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etcétera, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate; en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

#### *Artículo 15. Publicidad*

1. Estará prohibida la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

2. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones (artículo 38 de la Ley de Costas).

3. La prohibición establecida en los apartados anteriores es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

No se considerarán como publicidad los rótulos indicadores de los establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.

#### *Artículo 16. Prohibiciones en las zonas náuticas*

1. Se prohíbe el baño en los canales, debidamente balizados, donde se produce el paso de embarcaciones a las parcelas donde se desarrollan actividades náuticas, hidropedales, motos acuáticas, etcétera.

2. Se prohíbe la estancia en la zona que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones.

#### *Artículo 17. Venta ambulante y actividades no autorizadas*

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto, así como, la prestación de servicios sin autorización municipal.

2. Los adjudicatarios de un derecho de explotación en la playa no permitirán el ejercicio de la venta ambulante dentro de sus instalaciones y denunciarán a la policía local este tipo de actividad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al inicio del correspondiente expediente administrativo para la retirada de la concesión o autorización administrativa municipal.

3. Los agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior, que deberán cesar la actividad prohibida a requerimiento de los agentes, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Las medidas adoptadas en el número anterior deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, dentro del plazo reglamentariamente establecido (15 días); y podrán mantenerse hasta asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

#### *Artículo 18. Zonas sensibles*

En referencia al tramo litoral que discurre entre la urbanización Las Gaviotas y el Arroyo Santillán, ante cualquier actuación que se

realice en la zona, con objeto de salvaguardar las especies silvestres como el *Pancratium maritimum*, así como el sistema dunar existente en este área, se emitirá informe técnico previo a la actuación por parte del Área de Medio Ambiente y, si se estimase preciso en el ámbito de las competencias de la Delegación Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, se trasladaría a ese organismo con el objeto que emita el preceptivo informe.

Asimismo está última administración deberá informar cualquier actuación que se pretenda realizar en la zona de El Cantal por encontrarse la especie catalogada por la Junta de Andalucía *Limonium malacitanum*.

### TÍTULO III

#### Actividades náuticas

##### Artículo 19. Normas generales

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes cuando su funcionamiento sea por medio de propulsión.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa, de una anchura de 200 metros en las playas. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4. Quienes vulneren las prohibiciones señaladas en este artículo deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de su denuncia ante la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

##### Artículo 20. Zona de varadero oficial

1. El Ayuntamiento de Rincón de la Victoria establecerá las zonas de varaderos oficiales que estarán debidamente balizadas y señalizadas, quedando prohibido el depósito en la zona marítimo-terrestre de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, catamaranes, hidropedales o cualquier otro objeto, elemento o artefacto que no esté expresamente autorizado.

2. Las embarcaciones permitidas en la zona de varadero serán exclusivamente embarcaciones de pesca tradicional con eslora no superior a 5 metros, que deberán contar con expresa autorización municipal. Para ello el interesado deberá contar, con carácter previo a la varada, con la correspondiente autorización expedida por la Concejalía de Playas.

3. Las embarcaciones autorizadas tendrán que estar en perfecto estado de estética y mantenimiento. Además se deberán cubrir durante todo el año, con una loneta de color azul oscuro.

4. Las embarcaciones autorizadas se señalizarán en la zona de varadero con jalón de madera donde se determinará su numeración e identificación.

5. En estas zonas de varadero solo estará permitida la estancia de las embarcaciones detalladas en el apartado segundo, en ningún caso, se autorizarán instalaciones anexas de cualquier tipo ni tendrá consideración de zona libre para la estancia de usuarios de la playa.

6. Queda prohibido el depósito de objetos o enseres en las embarcaciones varadas.

7. Los tornos deberán encontrarse en perfectas condiciones y debidamente autorizados. El Ayuntamiento podrá retirar los tornos que considere en desuso, que no estén autorizados o estén en defectuosas condiciones.

##### Artículo 21. Normas sobre la estancia de embarcaciones en la zona marítimo-terrestre

1. Si se produce el varado no autorizado de cualquier artefacto en la zona marítimo-terrestre, se procederá por parte de la autoridad competente al levantamiento del acta respectiva donde se describirá la situación, características del artefacto y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor para la retirada bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa, siendo de su cuenta todos los gastos que ello origine. En ese supuesto, se procederá al depósito del artefacto en las instalaciones municipales por un máximo de 15 días, a disposición de su titular, de donde podrá retirarlo previo pago de los gastos derivados de la ejecución.

Pasado este periodo tendrá la consideración de vehículo abandonado y recibirá el tratamiento propio de los residuos domésticos, según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En caso de que no pudiere identificarse al propietario o cuando no conste la titularidad del artefacto, se dejará aviso en el mismo para su retirada en el plazo de 48 horas. Si no se verifique así, se procederá al depósito del artefacto en las instalaciones municipales por un máximo de 15 días, a disposición de su titular, de donde podrá retirarlo previo pago de los gastos derivados de la ejecución, así como el correspondiente documento acreditativo de su titularidad. Transcurrido este periodo pasará a tener la consideración de residuo doméstico procedente de la limpieza de las playas, de conformidad y según dispone el artículo 3b) de la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y Suelos contaminados; y recibirá el tratamiento propio de los mismos.

##### Artículo 22. Pesca recreativa

1. En las zonas de baño, y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina desde las 9:00 hasta las 22:00 horas, ambas inclusive, para evitar los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 22:00 horas del 23 de junio a las 9:00 horas del 24 de junio de cada año, por la festividad de San Juan, así como, el día en que se procesione la Virgen del Carmen (16 de julio), en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.

3. El Ayuntamiento podrá establecer períodos de tiempo donde estará prohibida o autorizada la pesca desde la orilla y la submarina, cuando así lo acuerden los órganos de gobierno.

4. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

5. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.

La única zona que no se considerará zona de baño serán los espiñones y la zona de los acantilados de El Cantal, siempre que exista una distancia de, al menos, 30 metros desde la orilla y/o no se comprometa la seguridad de las personas.

Todo ello quedará sujeto a lo que se establezca en el correspondiente edicto vigente, emitido por la Dirección General de la Marina Mercante, Capitanía Marítima, sobre normas para la utilización de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores.

### TÍTULO IV

#### Normas de vigilancia y seguridad

##### Artículo 23. Banderas del estado de la mar

1. Las banderas del estado de la mar permanecerán expuestas durante la temporada de baño, en lugares donde puedan ser visualizadas fácilmente por los bañistas.

2. Según las condiciones que presente la mar, la Agencia Estatal de Meteorología y el Servicio de Socorrismo evaluarán e indicarán, respectivamente, el color de la bandera que se izará, atendiendo a los siguientes criterios:

- Bandera de color rojo: Playas donde se prohíbe el baño.
- Bandera de color amarillo: Playas peligrosas.
- Bandera de color verde: Playas aptas para el baño.
- Bandera blanca con el icono de medusa: Bandera informativa alertando de una alta concentración de medusas.
- Bandera negra: Prohibición total de baño por riesgo extraordinario y grave para la seguridad de las personas y su integridad física, con posibilidad de desalojo de la playa e intervención en la misma de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

3. Se podrá prohibir el baño en determinadas zonas de la playa mediante la colocación de una serie de banderines rojos en la orilla del mar que acoten la zona de peligro.

4. La señalización del estado de la mar corresponderá únicamente a la administración, sin que pueda llevarse a cabo por ninguna persona ajena al servicio, salvo expresa autorización. Todos los usuarios de la playa deberán respetar la prohibición de baño debidamente señalizada.

#### *Artículo 24. Estacionamiento y circulación de vehículos de tracción mecánica*

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos de tracción mecánica por la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de su denuncia ante la administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

3. La prohibición del apartado primero no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares, así como los expresamente autorizados.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los equipamientos utilizados por las personas de movilidad reducida, así como, la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar las propias personas con movilidad reducida y/o las que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

#### *Artículo 25. Sobre los usuarios con movilidad reducida*

El Ayuntamiento de Rincón de la Victoria garantizará la existencia de dos parcelas adaptadas íntegramente para personas con movilidad reducida, que se encuentran en la playa de La Cala del Moral y en la de Torre de Benagalbón, equipadas con el material necesario para garantizar su uso y disfrute por parte de sus usuarios. Por razones de interés público, se podrá acordar su emplazamiento en otro lugar del litoral, así como nuevos puntos, garantizándose las mismas condiciones de uso, equipamiento y accesibilidad.

Por otro lado, en la medida que las posibilidades financieras, y según los recursos que disponga este Ayuntamiento, se insertará en el futuro una parcela adaptada íntegramente para personas con movilidad reducida en la playa de Rincón de la Victoria.

#### *Artículo 26. Responsabilidad de los usuarios*

1. Con bandera roja, queda prohibido el baño y, dependiendo de las circunstancias, incluso el acceso y permanencia en la playa. Las personas que se bañen haciendo caso omiso de esta prohibición lo harán bajo su responsabilidad.

2. Se prohíbe el baño y el buceo en los canales balizados para el lanzamiento de embarcaciones.

3. Queda prohibido lanzarse al agua del mar desde las zonas de rocas, espigones, zonas de fondos someros y, en general, de cualquier

otro lugar que, por la orografía propia de la zona marítimo-terrestre, suponga un riesgo para la seguridad de las personas y del resto de usuarios.

4. La alteración de la señalización del estado de la mar o su colocación por personal ajeno al servicio municipal tendrá la consideración de infracción muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que pudiese haber lugar.

5. Los usuarios no podrán situarse a menos de dos metros en torno a las torres de salvamento y vigilancia, tanto por seguridad de los mismos como de los propios componentes de los servicios de salvamento y vigilancia.

## TÍTULO V

### **Normas de carácter higiénico-sanitarias**

#### *Artículo 27. Condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño*

1. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria:

- a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha delegación provincial.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la delegación provincial de la Consejería de Salud u órgano competente.

Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

#### *Artículo 28. Mantenimiento y limpieza de la arena*

1. En las playas del término municipal de Rincón de la Victoria la limpieza de las mismas, excepto en las parcelas o zonas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será realizada por gestión directa o indirecta del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuación del servicio.

2. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el adjudicatario del aprovechamiento. Los residuos procedentes de esta limpieza no podrán ser depositados en las papeleras ni permanecer acumulados en las zonas libres.

3. Las personas que realicen cualquier tipo de obra, debidamente autorizada, en la parcela de la cual sea titular, habrá de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el departamento de Limpieza procederá a su retirada, pasando el cargo que corresponda al interesado, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar.

#### *Artículo 29. Presencia de animales*

1. Con carácter general, quedará prohibido el acceso de animales a la arena de la playa, zonas de baño y duchas, salvo que se dispusiese de algún lugar específicamente establecido al efecto o en los períodos de tiempo que pueda autorizar la Junta de Gobierno Local.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior en el caso de los perros lazarillos o que sirvan a personas con discapacidad, sin perjuicio de la obligación de su poseedor y/o propietario de evitar bajo su responsabilidad cualquier tipo de molestia o riegos para el resto de los usuarios.

3. Cuando por fiestas, concursos, celebraciones, etcétera, sea utilizada la zona de la playa y esto suponga la presencia de animales, estos

permanecerán en todo momento en las zonas y lugares autorizados por el Área de Medio Ambiente y Playas de este Ayuntamiento.

4. Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en los apartados anteriores o no cumplan sus condiciones, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### *Artículo 30. Higiene personal*

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en la playa.
2. Queda prohibido lavarse en el agua del mar, en las duchas y lavapiés utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

3. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en la playa, un uso diferente al que les es propio; así se sancionará conforme a la presente ordenanza a los usuarios que den otro fin a las mismas, como jugar, limpiar los enseres de cocina, pintar, deteriorar, etcétera, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### *Artículo 31. Residuos*

1. Queda prohibido arrojar o verter en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de material o residuo, como: Papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etcétera, así como dejar abandonados en la misma, muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etcétera.

2. Los usuarios de la playa dispondrán de papeleras que deberán utilizar siguiendo las normas detalladas a continuación:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etcétera, así como, tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Los residuos se depositarán evitando su desbordamiento. En caso de encontrarse llena, habrá de realizarse el depósito en la papelera o contenedor más próximo.

3. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocina o los recipientes que hayan servido para portar alimentos y otras materias orgánicas.

4. No obstante, en la zona de varadero los pescadores podrán realizar sus faenas de limpieza de artes y enseres así como, de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en las papeleras.

5. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente sancionador.

### TÍTULO VI

#### **Concesiones y autorizaciones**

##### *Artículo 32. Consideraciones generales*

1. Está prohibida la instalación en la playa de cualquier elemento que no esté incluido dentro del Plan de Aprovechamiento de Playas, salvo autorización municipal expresa.

2. Los adjudicatarios de las explotaciones no podrán colocar ninguna instalación sobre o junto al muro de ribera, tales como escalones o escaleras, ni ningún otro elemento de acceso que no esté establecido por el Ayuntamiento.

3. Los inspectores de playas realizarán diversas inspecciones de forma periódica. Si dicho personal municipal encuentra algún tipo de

anomalía en alguna concesión/autorización requerirá su subsanación en un plazo no superior a 10 días naturales; aplicándose, si no se verifica su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza.

4. Las concesiones administrativas y autorizaciones de playas no serán transmisibles salvo en los casos expresamente previstos en las leyes.

##### *Artículo 33. Sobre las parcelas de hamacas*

1. Todos los elementos que se instalen en el espacio de la concesión o autorización deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Aprovechamiento de Playas, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

2. La situación, superficie y número máximo de hamacas de las parcelas así como la distribución de elementos, quedarán determinada en el Plan de Aprovechamiento de Playas, que estará sujeto a la correspondiente aprobación de los planes de temporada por la autoridad competente, y que podrá modificarse parcial o íntegramente a iniciativa municipal.

3. La determinación e instalación de los pasillos de acceso desde el muro de ribera a las zonas de duchas y lavapiés, módulos de vigilancia, juegos biosaludables o cualquier otro equipamiento municipal será competencia exclusiva del Ayuntamiento; sin perjuicio de la obligación de colaboración por parte de dichos adjudicatarios para su correcto mantenimiento.

La instalación desde el límite de los pasillos de acceso municipales al encuentro hasta la parcela de tumbonas, kioscos desmontables, módulos de aseo y resto de concesiones o chiringuitos corresponde exclusivamente a estos.

4. Las parcelas de hamacas dejarán una franja de 2,5 metros alrededor de toda la parcela para delimitar la zona de movilidad de la misma. Esta zona se señalizará con jalones de madera con las siguientes especificaciones:

- Jalón azul: Indica la superficie máxima de ocupación y el límite con la zona libre o parcela contigua, así como el límite máximo de espaciado de las tumbonas por parte de los usuarios.
- Jalón amarillo: Indica la superficie autorizada para ubicar hamacas y parases.

5. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de la parcela con los jalones detallados en el apartado 4. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

6. Durante los días de temporal y cuando la distancia al mar sea inferior a 6 metros, la franja señalada (2,5 metros) en el apartado 4 podrá variar; pudiendo convivir en la misma tanto los bañistas como los usuarios de las parcelas de tumbonas.

##### *Artículo 34. Sobre los chiringuitos y kioscos desmontables*

1. Los titulares de establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa deberán tener regularizada su situación administrativa y disponer de los permisos y autorizaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad.

2. El acceso a los aseos de los chiringuitos será público y no estará sujeto a restricción alguna. Además, estas instalaciones deberán contar con un cartel informativo donde se señale el carácter público.

##### *Artículo 35. Sobre zonas náuticas e hidropedales*

1. Las instalaciones de las parcelas náuticas e hidropedales deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el plan de aprovechamiento de playas.

2. Los titulares de las mismas deberán regularizar anualmente sus permisos correspondientes en Capitanía Marítima, quien ostenta competencias al respecto sobre la seguridad y vida humana en el mar.

3. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de las zonas náuticas e hidropedales. En ningún caso se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

4. No se permitirá el mantenimiento de hidropedales en la playa fuera del plazo autorizado, salvo en zonas náuticas.

#### *Artículo 36. Sobre zonas de masajes y ludotecas*

1. Las instalaciones de las zonas de masajes y ludotecas deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el plan de aprovechamiento de playas.

2. Los profesionales que desarrollen sus funciones dentro de las instalaciones deberán disponer de los permisos y titulaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad.

No se autorizará el ejercicio de ninguna actividad profesional que no cumpla dicho requisito.

#### *Artículo 37. Sobre zonas de ocio*

1. Las zonas de ocio deberán adoptar los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el plan de aprovechamiento de playas.

2. Las instalaciones de las zonas de ocio deberán contar con un certificado emitido por técnico competente y visado por el colegio profesional donde se haga constar que existe un proyecto o ficha de características del fabricante con su homologación correspondiente y que la instalación realizada cumple con todas las condiciones y requisitos legalmente exigibles.

3. Asimismo, será imprescindible la contratación de seguro de responsabilidad civil con las coberturas mínimas y las garantías que establece la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### *Artículo 38. Sobre las obligaciones de los adjudicatarios*

1. Todos los adjudicatarios mantendrán los elementos de sus instalaciones en perfecto estado. En caso de que los inspectores de playas detecten material deteriorado, se levantará acta de tal circunstancia y se dará el plazo suficiente para su reposición, independientemente del expediente sancionador que pudiera proceder.

2. Los empleados y personas encargadas de la gestión de las parcelas de tumbonas, zonas náuticas, hidropedales, kioscos desmontables, zonas de masajes, zonas de ocio, ludotecas o cualquier tipo de concesión municipal o autorización deberán llevar, mientras estén ejerciendo su labor, la indumentaria que se determina en el plan de aprovechamiento de playas o la que se autorice en casos excepcionales por acuerdo municipal.

3. Todos los adjudicatarios velarán por el buen uso de la totalidad de los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública que se localicen en la zona marítimo-terrestre, y por el consumo responsable del agua en duchas y lavapiés. A dicho efecto deberán formular aviso al servicio competente o a la policía local de cualquier anomalía, deficiencia o alteración.

4. Los adjudicatarios deberán velar por el correcto cumplimiento de la presente normativa dentro de sus instalaciones y estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la misma.

5. Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene del trabajo. De cualquier incumplimiento que pudiere detectarse por el servicio de inspección municipal se dará cuenta al órgano competente.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de un espacio reservado para personas con movilidad reducida en las parcelas de hamacas, en cuyo caso, los adjudicatarios deberán proceder a realizar las correspondientes adaptaciones para su efectividad.

#### *Artículo 39. Plantación de vegetación*

Queda prohibida la plantación de vegetación en el dominio público marítimo terrestre por parte de particulares, especialmente las especies exóticas o/e invasoras, salvo autorización expresa.

## TÍTULO VII

### Régimen sancionador

#### *Artículo 40. Infracciones*

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones, obligaciones o normas contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### SERÁN INFRACCIONES LEVES

1. La realización de juegos contraviniendo los términos establecidos en el artículo 14.

2. La colocación de adheridos, rótulos o carteles y demás material publicitario no autorizado o la realización de publicidad por cualquier medio.

3. La realización de esculturas de arena sin autorización municipal o contraviniendo sus condiciones, y en todo caso, superando la superficie autorizada.

4. La ocupación de la playa de forma masiva en las zonas autorizadas para la realización de moragas (artículo 13).

5. La práctica de la pesca en cualquiera sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.

6. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, entidad o trascendencia no merezcan dicha calificación.

7. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones impuestas en la presente ordenanza, que no estén previstas como infracción grave o muy grave.

#### SERÁN INFRACCIONES GRAVES

1. Arrojar en el agua del mar o a la arena de la playa todo tipo de objetos, residuos o cualquier otro elemento (colillas, envases, bolsas ...).

2. La falta de mantenimiento adecuado de la zona autorizada para realizar las esculturas de arena, conforme a lo previsto en esta ordenanza.

3. La realización de fuego en la playa, salvo en las zonas autorizadas al efecto.

4. El uso de bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, o cualquier otro elemento que pueda representar un peligro para las personas o los bienes.

5. La celebración de moragas o barbacoas sin autorización o contraviniendo sus términos.

6. La organización de eventos en la playa sin autorización municipal expresa o contraviniendo sus condiciones.

7. El varado no autorizado de embarcaciones u otros elementos flotantes fuera de la zona de varadero oficial.

8. La utilización del varadero sin autorización municipal.

9. El depósito de embarcaciones en la zona de varadero sin cumplir las prescripciones señaladas en el artículo 19.2 y 19.3.

10. El depósito o abandono en la playa de cualquier objeto, elemento o artefacto, sin autorización municipal.

11. Deteriorar de algún modo los elementos ubicados en la zona marítimo-terrestre.

12. Realizar un uso abusivo del agua en las duchas o lavapiés. Se considerará abusivo el que exceda del tiempo necesario para el uso que le es propio, y, en todo caso, de 5 minutos por persona.

13. Realizar la evacuación fisiológica en la playa.

14. La tenencia de animales en la playa, excepto si el Ayuntamiento dispusiera de algún lugar autorizado debidamente señalizado.

15. La acumulación de residuos en las zonas libres o su depósito en las papeleras, incumpliendo las normas establecidas en los artículos 27.2 y 30.2.

16. La venta ambulante o el ejercicio de cualquier otra actividad de prestación de servicios con o sin retribución, sin autorización municipal.

17. Excederse en los límites autorizados para la ocupación de las playas.

18. La ausencia de los jalones definidos en el artículo 32.4 para la delimitación de la parcela de tumbonas, o su alteración.

19. La falta de atención de los requerimientos que formulen los inspectores municipales o los agentes de la policía local, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones previstas en esta ordenanza.

20. La instalación de cualquier elemento sobre el muro de ribera, tales como, escalones o escaleras de acceso a las concesiones, y la ubicación de cualquier otro objeto que no haya sido expresamente autorizado.

21. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de un año.

#### SERÁN INFRACCIONES MUY GRAVE

1. La falta de adaptación de las instalaciones al plan de aprovechamiento de playas una vez excedido el plazo máximo para su implantación.

2. La alteración o manipulación de la señalización del estado de la mar o su colocación por persona ajena al servicio.

3. El mal uso o deterioro grave de los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública localizados en la zona marítimo-terrestre. A tal efecto tendrá la consideración de grave cualquier daño o alteración cuando el coste de su reparación o reposición sea superior a 600 euros, según la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales. Esta responsabilidad se exigirá sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda haber lugar.

4. La ocupación de una parcela no autorizada.

5. La instalación de cualquier elemento que no esté incluido en el plan de aprovechamiento de playas, sin autorización municipal expresa.

6. La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de aprovechamiento de playas, o el mantenimiento e higiene inadecuados de las parcelas de tumbonas, kioscos desmontables, chiringuitos y resto de explotaciones.

7. La falta de colaboración con las autoridades municipales por parte de los adjudicatarios de las explotaciones para garantizar el uso responsable de todos los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública; y el correcto cumplimiento de la presente normativa.

8. La prohibición del acceso a los aseos de las concesiones de chiringuitos y kioscos desmontables, a cualquier persona que lo solicite, sin causa justificada.

9. La tolerancia, por acción u omisión, por parte de los adjudicatarios de autorizaciones y concesiones, de la realización de cualquier

actividad prohibida en la presente ordenanza o que suponga una infracción a cualquiera de sus disposiciones.

10. El mantenimiento de los hidropedales en la playa fuera de la temporada autorizada.

11. El vertido y/o depósito de materias contaminantes para el medio ambiente o que puedan suponer un peligro para el resto de los usuarios o que puedan producir algún accidente.

12. El baño por parte de los usuarios, cuando en la playa ondee la bandera roja, poniendo en peligro la vida del personal de salvamento y vigilancia.

13. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de un año.

#### Artículo 41. Sanciones

Las anteriores infracciones podrán ser corregidas con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Infracción leve: multa de 60,00 a 750,00 euros.
- b) Infracción grave: multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
- c) Infracción muy grave: multa de 1.500,01 a 3.000,00 ?.
- d) Suspensión temporal de la concesión o autorización: desde 6 meses y 1 día a 1 año, para infracciones muy graves; y de hasta 6 meses, para infracciones graves.
- e) Revocación o pérdida de la concesión o autorización, para infracciones muy graves.

#### Artículo 42. Graduación

Para la imposición y graduación de las sanciones que correspondan se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) La colaboración de este para el cese de la conducta infractora o la reparación o disminución de sus efectos.
- c) El beneficio obtenido por el infractor.
- d) La cuantía del daño causado o la entidad del peligro generado.
- e) El grado de perturbación social.
- f) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza declaradas por resolución firme.

#### Artículo 43. Indemnización de daños

La imposición de las sanciones que correspondan por la infracción de lo dispuesto en esta ordenanza no exonerá al responsable de la obligación de reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados.

El Concejal de Medio Ambiente, Playas y Empresa Mixta de Medio Ambiente, S. A., firmado: Sergio Antonio Díaz Verdejo.

11725/14

**Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del Boletín Oficial de la Provincia, artículo 6.1, publicada en el BOP con fecha 27 de diciembre de 2005**

#### TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO	URGENTE
0,29 euros/palabra	0,58 euros/palabra

#### OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga